



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Edwin Osorio Rodríguez y otros
Demandado	P.H. Edificio Furatena y otro
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00087 00
Asunto	Auto de trámite

Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia emitida por el Superior del pasado veintiuno de junio, en virtud que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y ss. y 368 y ss. Ib., el juzgado,

RESUELVE :

Primero. Admitir la presente demanda verbal que promueven Edwin Osorio Rodríguez, Yenifer Meneses Peña, Amina Lucía Pfannkuchen Salas, Iván Darío González Arenas y Sandra Soledad Agudelo Álvarez Posada, esta última actuando en nombre propio y en representación de la Cooperativa Multiactiva de Abogados Conciliadores y Arbitrios en contra de Inversiones Lamigaja S.A.S. y la Propiedad Horizontal Edificio Furatena.

Segundo. Tramitar la presente demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss. Ibídem.

Tercero. Disponer la notificación personal de la demanda, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica de la demandada, sino se hubiere hecho anteriormente.

Cuarto. Correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 369 C.G.P.).

Quinto. Como quiera que los documentos fueron aportados en su integridad electrónicamente, en caso de que algunos de estos fueren copia, el aportante deberá indicar donde se encuentran los originales si tuviese conocimiento de ello. Art. 245, inc. 2° Ib.

Sexto. Para efectos de decretar la medida solicitada con la demanda, la demandante prestará caución por la suma de \$29'915.358.00 conforme al artículo 590 Ib., la que se otorgará en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, haciéndole la advertencia que si

no se presta oportunamente se resolverá sobre los efectos de la renuencia como lo establece el inciso 2 del artículo 603 lb.

Séptimo. Se reconoce personería al Dr. Jorge Uriel Naranjo Cifuentes, abogado en ejercicio, para que represente a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. herrera

Firmado Por:

**Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cf0a99df08146d8e82cd8d477c9d093dcc78cb4204e32f079c4c07ba8b96ab6

Documento generado en 27/07/2021 02:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**